



Publicación Oficializada
según Decreto 043/2009



Junta Departamental de Colonia

TRANSPORTE GRATUITO DE ESCOLARES (REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 14.254)

AÑO: 1988

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º. Por el presente Decreto se reglamenta para el Departamento de Colonia, la Ley N° 14.254, promulgada el 27 de agosto de 1974.

Artículo 2º. Tienen derecho a viajar gratuitamente en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, sean urbanos, sub-urbanos o interdepartamentales, los estudiantes que concurren a la Escuela Primaria en Institutos Oficiales o Privados, cursos nocturnos o especiales habilitados por la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 3º. Para que los escolares beneficiados puedan usufructuar el derecho al viaje gratuito, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Llevar vestimenta escolar y viajar en el turno 60 minutos antes del horario escolar y 60 (sesenta) minutos después del horario escolar para las Escuelas Urbanas, y en el caso de las Escuelas Rurales, en dos turnos de frecuencias antes del horario escolar y dos turnos de frecuencias luego del horario escolar.

b) Quienes no estén incluidos en el literal precedente, deberán exhibir un comprobante que expedirá la Dirección competente, en el cual se establecerá el horario en que se podrá hacer uso del beneficio acordado.

Artículo 4º. Las empresas de transporte colectivo de pasajeros quedan obligadas a transportar a los beneficiarios, al primer centro docente, que se encuentre sobre la ruta de su recorrido, con un mínimo de un kilómetro a partir de su domicilio, salvo causas debidamente justificadas por las autoridades competentes. En las zonas suburbanas los niños deberán ascender en las paradas establecidas por la reglamentación actualmente vigente.

No rigen las limitaciones en cuanto al recorrido en los días de lluvia.

Artículo 5º. En caso de que la primera escuela no tenga grado al cual concurre el niño o éste no pueda inscribirse en aquella por estar cubierta su capacidad locativa, acreditados tales extremos mediante documentación expedida por la autoridad competente, el beneficiario tendrá derecho a ser trasladado hasta la escuela que le corresponde. Lo dispuesto precedentemente no rige para los alumnos de cursos nocturnos y especiales.

Artículo 6º. No regirá beneficio de la gratuidad del viaje, en días en que por disposición de las autoridades competentes no se dicten clases en los Institutos escolares respectivos, con excepción de los siguientes feriados nacionales: 19 de Abril, 18 de Mayo, 19 de Junio, 18 de Julio y 25 de Agosto de cada año, dentro de los horarios establecidos, pero también regirá para aquellos días no hábiles en que las autoridades de Primaria dispongan la asistencia de los escolares a actos oficiales.

Artículo 7º. Derógase expresamente la Resolución de esta Intendencia de fecha 25 de Junio de 1975.

Disposiciones Transitorias

Artículo 8º. Este Decreto en sus artículos 4º y 5º entrará a regir en el año lectivo 1990.



Junta Departamental de Colonia

Artículo 9º. Comuníquese e insértese en el Libro de Decretos de la Junta Departamental.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental a los diez días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Dr. ÓSCAR GONZÁLEZ ÁLVAREZ,
Presidente.

GLADYS MARTINEZ,
Secretaria General.



Junta Departamental de Colonia

Publicación oficializada
según Decreto 049/2009

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO SOBRE TRANSPORTE GRATUITO DE ESCOLARES

AÑO: 1990

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 4º del Decreto de la Junta Departamental de Colonia de fecha 10 de abril de 1987, el que quedará así redactado:

"Artículo 4º. Las empresas de transporte de colectivo de pasajeros quedan obligados a transportar a los beneficiarios, al primer centro docente, oficial o privado, que se encuentre sobre la ruta de su recorrido, con un mínimo de un kilómetro a partir de su domicilio, salvo causas debidamente justificadas por las autoridades competentes. En las zonas suburbanas los niños deberán ascender en las paradas establecidas por la reglamentación actualmente vigente.

No rigen las limitaciones en cuanto al recorrido en los días de lluvia".

Artículo 2º. Este Decreto entrará a regir desde el día de su promulgación por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 3º. Comuníquese e insértese en el Libro de Decretos de la Junta Departamental.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa.

NÉSTOR BALBUENA ALFONSO,
Presidente.

GLADYS MARTINEZ,
Secretaria General.